



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1814

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



PODER LEGISLATIVO

- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			48,285,344.21
INGRESOS DE GESTIÓN			3,474,170.02
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,251,802.15
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,992.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,980.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	986,662.40
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	978,518.40
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	8,144.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	263,147.75
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	263,147.75
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	24,450.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	23,934.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	23,934.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	516.00
Multas de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Recargos de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	492.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,979,489.87
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	417,853.98
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	385,833.72
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	25,104.10
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	6,416.16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,561,395.89
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	878,830.48
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	14,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	39,425.92
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	51,353.49
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	122,062.11
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	9,963.37
Licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	1,517.35
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	221,657.93
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	6,182.25
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	94,576.25
Prestados por autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corrientes	168.00
En materia de transito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	24.00
En materia de educación	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	120,314.74
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	240.00
Derechos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	240.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	27,636.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	27,636.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
Derivado de bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Arrendamiento de otros bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Productos financieros del fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Inversión	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Productos financieros del fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Inversión	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Productos financieros de convenios federales	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Inversión	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	190,792.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	190,756.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	189,996.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	189,996.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	736.00
Por responsabilidad de revisión de cuenta pública	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Por recuperación de obra pública	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Recuperación de fianzas de cumplimiento	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Recuperación de fianzas de anticipo	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Recuperación de fianzas de vicios ocultos	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Aportación de beneficiarios	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	36.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
<u>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	44,811,054.19
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	13,877,529.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,196,549.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,844,000.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	553,858.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	283,122.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	30,933,489.19
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	20,822,455.93
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	10,111,033.26
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	36.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	24.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	12.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	12.00
Productos financieros de convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	12.00
Convenios estatales	Recursos	Corrientes	12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Estatales		
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	12.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	120.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	120.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Total	48,285,344.21
Impuestos	1,251,802.15
Impuestos sobre los ingresos	1,992.00
Impuestos sobre el patrimonio	986,662.40
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	263,147.75
Contribuciones de mejoras	24,450.00
Contribución de mejoras por obras públicas	23,934.00
Accesorios	516.00
Derechos	1,979,489.87
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	417,853.98
Derechos por prestación de servicios	1,561,395.89
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	240.00
Productos	27,636.00
Productos de tipo corriente	27,636.00
Aprovechamientos	190,792.00
Aprovechamientos de tipo corriente	190,756.00
Otros Aprovechamientos	36.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	44,811,054.19
Participaciones	13,877,529.00
Aportaciones	30,933,489.19
Convenios	36.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ayudas sociales

120.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CONCEPTO	Añual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS	48,285,344.21	1,445,987.92	4,370,819.62	4,370,819.62	4,370,819.62	4,370,819.61	4,370,819.61	4,370,819.62	4,370,819.62	4,370,819.62	4,370,819.61	4,370,819.61	3,131,160.13
BENEFICIOS													
IMPUESTOS	1,251,802.15	104,316.83	104,316.83	104,316.84	104,316.84	104,316.84	104,316.85	104,316.86	104,316.86	104,316.86	104,316.85	104,316.85	104,316.84
Impuestos sobre los ingresos	1,992.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00
Impuestos sobre el patrimonio	986,662.40	82,221.85	82,221.85	82,221.86	82,221.86	82,221.86	82,221.87	82,221.88	82,221.88	82,221.88	82,221.87	82,221.87	82,221.86
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	263,147.75	21,928.97	21,928.98	21,928.98	21,928.98	21,928.98	21,928.98	21,928.98	21,928.98	21,928.98	21,928.98	21,928.98	21,928.98
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	24,450.00	2,037.50	2,037.50	2,037.50	2,037.50	2,037.50	2,037.50	2,037.50	2,037.50	2,037.50	2,037.50	2,037.50	2,037.50
Contribución de mejoras por obras públicas	23,934.00	1,994.50	1,994.50	1,994.50	1,994.50	1,994.50	1,994.50	1,994.50	1,994.50	1,994.50	1,994.50	1,994.50	1,994.50
Accesorios	516.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00
DERECHOS	1,979,489.87	164,957.50	164,957.50	164,957.50	164,957.49	164,957.49	164,957.48	164,957.48	164,957.48	164,957.48	164,957.49	164,957.49	164,957.49
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	417,853.98	34,821.17	34,821.17	34,821.17	34,821.16	34,821.16	34,821.16	34,821.16	34,821.16	34,821.16	34,821.17	34,821.17	34,821.17
Derechos por prestación de servicios	1,561,395.89	130,116.33	130,116.33	130,116.33	130,116.33	130,116.33	130,116.32	130,116.32	130,116.32	130,116.32	130,116.32	130,116.32	130,116.32
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	240.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00
PRODUCTOS	27,636.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00
Productos de tipo corriente	27,636.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00	2,303.00
APROVECHAMIENTOS	190,792.00	15,899.34	15,899.34	15,899.33	15,899.34	15,899.33	15,899.33	15,899.33	15,899.33	15,899.33	15,899.33	15,899.33	15,899.34
Aprovechamientos de tipo corriente	190,756.00	15,896.34	15,896.34	15,896.33	15,896.34	15,896.33	15,896.33	15,896.33	15,896.33	15,896.33	15,896.33	15,896.33	15,896.34
Ciños aprovechamientos	36.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	44,811,054.19	1,156,463.75	4,081,295.45	4,081,295.45	4,081,295.45	4,081,295.45	4,081,295.45	4,081,295.45	4,081,295.45	4,081,295.45	4,081,295.44	4,081,295.44	2,841,635.96



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	13,877,529.00	1,156,460.75	1,156,460.75	1,156,460.75	1,156,460.75	1,156,460.75	1,156,460.75	1,156,460.75	1,156,460.75	1,156,460.75	1,156,460.75	1,156,460.75	1,156,460.75
Aportaciones	30,833,489.19	0.00	2,924,831.70	2,924,831.70	2,924,831.70	2,924,831.70	2,924,831.70	2,924,831.70	2,924,831.70	2,924,831.70	2,924,831.69	2,924,831.69	1,685,172.21
Convenios	36.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
Ayudas sociales	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- 4) Jaripeos y circos

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Para la realización del evento, deberá solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$535.00
B	\$320.00
C	\$190.00
D	\$150.00
E	\$120.00
Fraccionamientos	\$325.00
Susceptible de Transformación	\$100.00
Agencias y Rancherías	\$100.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	\$21,400.00
Agostadero	\$17,120.00
Forestal	\$15,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$12,840.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

BASES MINIMAS

Base Mínima Suelo Urbano

\$146.08

Base Mínima Suelo Rustico

\$73.04

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Económico	COCI3	\$618.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Precaria	PBP1	\$0.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Básico	PBB1	\$660.00				
Económico	PBE3	\$838.00				

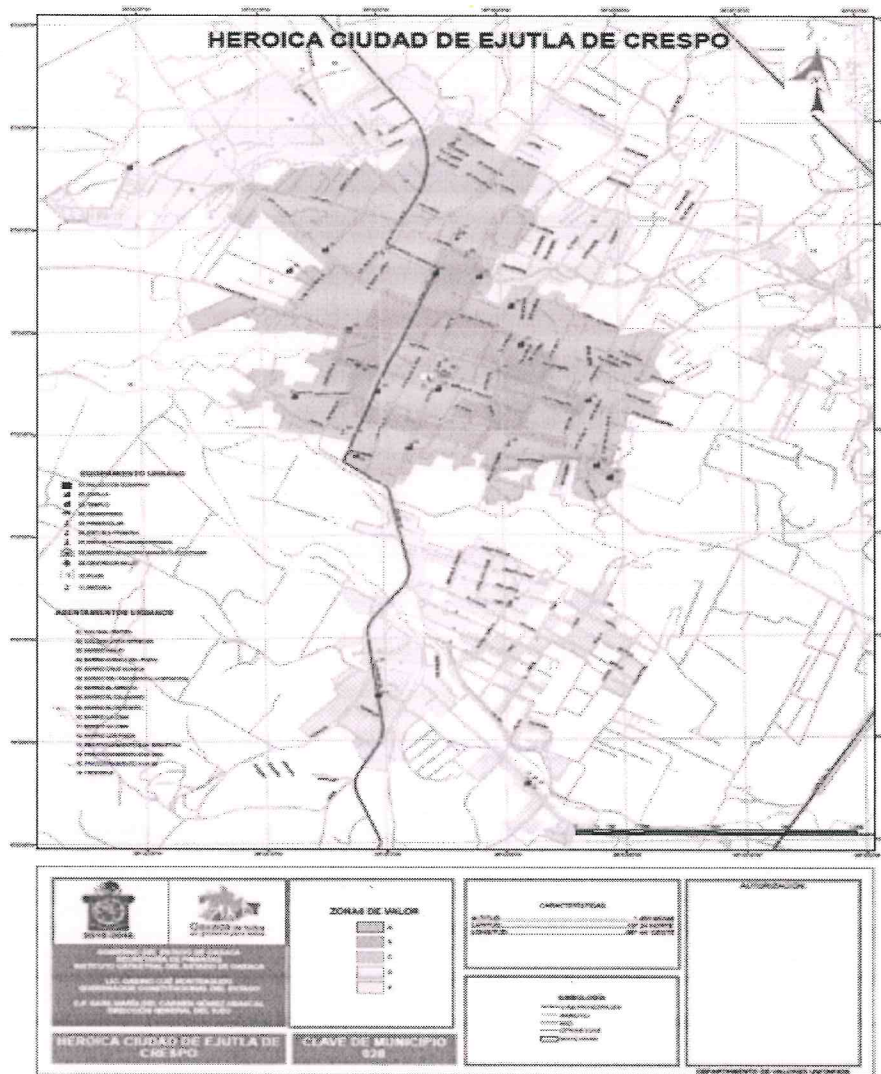


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Media	PBM4	\$964.00		Económico	COBP3	\$262.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				Medio	COBP4	\$314.00
Económica	PEE3	\$1,215.00				
Media	PEM4	\$1,331.00				
Alta	PEA5	\$1,530.00				

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Se aplicará un descuento en el cobro del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2016 de la siguiente manera: por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de enero, febrero y marzo, descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago en el mes de abril, mayo y junio, descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de julio, agosto y septiembre y en relación con el rezago, realizará el pago del importe del adeudo que el contribuyente debió haber pagado y no lo ha realizado, sin el cobro de recargo alguno durante el ejercicio 2016.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad, discapacitados sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación aplicará además en madres solteras y viudas que lo acrediten, este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio 2016.

Artículo 31.- Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido revaluados de conformidad con la Ley de Catastro del Estado en vigor, pagarán un mínimo \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.)

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 32.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 33.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 34.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR M2
Condominios	\$30.00
Habitación residencial	\$30.00
Habitación tipo medio	\$22.00
Habitación popular	\$22.00
Habitación de interés social	\$15.00
Habitación campestre	\$15.00
Granja	\$11.00
Industrial	\$22.00

POR REGULARIZACION

AREA FALTANTE	CUOTA
Del 2.6 al 10%	\$2,922.00
Del 11 al 20%	1.5 % del avaluó comercial
Del 21 al 30%	2 % del avaluó comercial
Del 31 al 40%	2.5 % del avaluó comercial

A.- REGULARIZACION POR SUBDIVISIONES

AREA FALTANTE DE LOTE	CUOTA
Área faltante de lote del 7%	\$2,922.00
Área faltante de lote del 16%	1.5 % del avaluó comercial
Área faltante de lote del 24%	2.0 % del avaluó comercial



PODER LEGISLATIVO

B.- POR SUBDIVISION BAJO EL REGIMEN EN CONDOMINIOS

AREA	CUOTA
A) Hasta 999.99 m2	\$18.00
B) De 1,000 m2 en adelante	\$17.00

C. POR FUSIONES

AREA	CUOTA
A) Hasta 999.99 m2	\$4.00
B) De 1,000 m2 en adelante	\$3.00

Artículo 35.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 36.- Las autorizaciones para permiso de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamiento y condominio tendrán vigencia valida, los expedidos ratificados durante este ejercicio fiscal, por la autorización Municipal correspondiente.

Artículo 37.- Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamiento y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 de esta.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 38.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 41.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 42.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 43.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 45.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable	\$ 765.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$ 765.00
III. Electrificación.	\$ 638.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	\$ 64.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	\$ 159.00
VI. Banquetas por metro cuadrado.	\$ 191.00
VII. Guarniciones por metro lineal.	\$ 223.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 47.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 48.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 49.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 50.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de



PODER LEGISLATIVO

mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 53.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

I.- PARA LOCATARIOS DENTRO DEL MERCADO MUNICIPAL:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Aseo	\$10.00	Por día
II. Mantenimiento	\$5.00	Por día
III. Vigilancia	\$5.00	Por día
IV. Manifestaciones o refrendo para locatarios del mercado municipal.	\$1,000.00	Anual

ACTIVIDAD COMERCIAL	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puesto de frutas y legumbres.	\$8.00	Por día
II. Local de alimentos preparados para consumo directo.	\$8.00	Por día
III. Local de productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos.	\$8.00	Por día

II.- PARA TIANGUIS ESPORADICOS:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semi-fijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$8.00	Por día
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$8.00	Por día
III. Puestos semi-fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$8.00	Por día
IV. Vendedores esporádicos por metro cuadrado	\$8.00	Por día
V. Vendedores ambulantes	\$8.00	Por día
VI. Por uso de piso para descarga	\$50.00	Por día
VII. Camionetas de 3 toneladas y/o tráiler	\$300.00	Por día
VIII. Puestos semifijos para venta de alimentos	\$50.00	Por día
IX. Derecho de piso por cabeza de animal	\$3.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ACTIVIDAD COMERCIAL	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Productos promocionales	\$8.00	Por día
II. Productos de temporadas en vehículos automotrices	\$1.00	Por día
III. En épocas de fiestas tradicionales por metro cuadrado	\$1.00	Por día
IV. Casetas ubicadas en la vía pública	\$191.00	Por semana
V. Máquinas automáticas expendedoras de alimentos	\$191.00	Por semana

III.- POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARA LO SIGUIENTE:

ACTIVIDAD COMERCIAL	CUOTA ÚNICA
I. Concesión de puestos en el mercado	\$10,000.00
II. Traspaso de puestos en el mercado	\$5,000.00
III. Sucesión de puestos en el mercado	\$2,500.00
IV. Asignación de cuenta por puesto en el mercado	\$250.00
V. Permiso para remodelación en el puesto del mercado	\$1,800.00
VI. División y fusión de locales del mercado	\$5,000.00
VII. Regularización de concesión del mercado	\$5,000.00

CASSETAS Y PUESTOS:

CONCEPTO	CUOTA ÚNICA
I. Concesión de casetas en vía pública	\$10,000.00
II. Traspaso de casetas en vía pública	\$5,000.00
III. Sucesión de casetas en vía pública	\$5,000.00
IV. Regularización de concesiones de casetas en vía pública	\$5,000.00
V. Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública.	\$2,000.00

Sección II. Panteones.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$150.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$150.00
III. Internación de cadáveres al municipio.	\$150.00
IV. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	\$100.00
V. Permiso de monumentos, bóvedas, mausoleos, criptas	\$450.00
VI. Inhumación.	\$300.00
VII. Inhumación en agencias	\$250.00
VIII. Exhumación.	\$500.00
IX. Perpetuidad.	\$450.00
X. Servicios de reinhumación.	\$200.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$200.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$400.00
XIII. Construcción de monumentos.	\$450.00
XIV. Construcción de bóvedas	\$350.00
XV. Construcción de barandales	\$350.00
XVI. Construcción de mausoleos	\$250.00
XVII. Reparación y mantenimiento de monumentos, bóvedas, barandales y mausoleos.	\$150.00
XVIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$450.00
XIX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$100.00
XX. Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	\$950.00
XXI. Demolición en Jardineras	\$250.00

Sección III. Rastro.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 59.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso de corral.	\$ 7.00	Por cabeza
Carga y descarga de ganado.	\$ 7.00	Por cabeza
Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 2.00	Por registro
Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 150.00	Anual
Constancia Compra – venta de ganado.	\$ 10.00	Por cabeza
Derecho de piso por cabeza de animal	\$ 2.00	Por cabeza

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$50 .00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$50 .00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$50 .00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$50 .00	Por evento
V. Pin Ball.	\$50 .00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$50 .00	Por evento
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, dragón, martillo)	\$50 .00	Por evento
VIII. Expendio de alimentos.	\$50 .00	Por evento
IX. Venta de ropa	\$50 .00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 65.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 68.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.



PODER LEGISLATIVO

- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 69.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Comercial	\$10.00	Semanal
II. Industrial	\$20.00	Semanal

III.- Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios 100 metros cuadrados.	\$300.00	Por evento

IV.- Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas, establecimientos comerciales, de servicios y domiciliarios se causarán los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Hasta 4 metros de altura	\$ 1,500.00	Por evento
b) Más de 4 metros y hasta 6 metros de altura	\$ 2,000.00	Por evento
c) Más de 6 metros y hasta 8 metros de altura	\$ 2,500.00	Por evento

Artículo 70.- En caso de usuarios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad, forma y volumen de basura generada.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 72.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 73.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 50.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicios comunitarios, de no registro, de certificado negativo, de negativo de registro, de no adeudo, de situación fiscal, de contribuyentes, inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 50.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal, de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 100.00	Por evento
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 100.00	Por evento
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 100.00	Por evento
VI. Búsqueda de documentos oficiales; acta de nacimiento y certificados de defunciones.	\$ 100.00	Por evento
VII. Constancias, Certificaciones, Legalizaciones y copias certificadas distintas a las anteriores.		
A) Constancia de anuencia para servicio público de alquiler.	\$ 10,000.00	Por evento
B) Constancia de Posesión de bienes inmuebles	\$ 500.00	Por evento
C) Constancia de apoyo para servicio público de alquiler.	\$ 5,000.00	Por evento
D) Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler.	\$ 3,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E) Inscripción al padrón Municipal	\$ 2,000.00	Por evento
F) Por la ratificación de contratos y convenios que alteren, modifiquen o transfieran la propiedad o la posesión de bienes inmuebles.	\$ 250.00	Por evento
G) Certificación de contrato de compra-venta por cabeza de ganado	\$ 10.00	Por evento
H) Constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizada.	\$210.00 por plano	Por evento

Artículo 74.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 77.- El pago del derecho a que se refiera esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Alineamiento	
a. Hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$255.00
b. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$383.00
c. De 501 metros cuadrados hasta 900 metros cuadrados de terreno	\$510.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d. De 901 metros cuadrados en delante de terreno	\$638.00
II. Uso de suelo habitacional	
a. Hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$ 255.00 comercial
b. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$ 383.00 comercial
c. De 501 metros cuadrados hasta 900 metros cuadrados de terreno	\$ 510.00 comercial
d. De 901 metros cuadrados en delante de terreno	\$ 638.00 comercial
III. Uso comercial para colocación de antenas	\$100.00
IV. Uso comercial para colocación de letreros	\$100.00
V. Asignación de numero	\$100.00
VI. Placas de número oficial	\$255.00
VII. Por licencia de construcción	\$255.00
a. Obra menor de 1 a 60 metros cuadrados	\$638.00
b. Obra mayor de 61 metros cuadrados en adelante)	\$1,275.00
VIII. Por renovación de licencias de construcción	50% de la licencia inicial
IX. Por fraccionamiento por metro cuadrado	\$6.00
X. Licencia por reparación general	\$574.00
XI. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	\$191.00
XII. Retiros de sellos de obra clausurada	\$255.00
XIII. Retiro de sellos de obra suspendida	\$255.00
XIV. Vigencia de alineamiento	\$191.00
XV. Sello de planos (por plano)	\$191.00
XVI. Inscripción al padrón de contratistas	\$2,359.00
XVII. Inscripción al padrón proveedores	\$2,359.00
XVIII. Uso de vía pública de escombro o material de construcción	\$128.00
XIX. Permiso para uso de vía pública: fiestas y convivios.	\$128.00
XX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamientos, subdivisión o fusión	
a. Zona urbana por metros cuadrados	\$3.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. Zona suburbana por metros cuadrados	\$2.50
c. Apeo y deslinde	\$ 200 por predio
XXI. Por lotificación metros cuadrados	\$5.00
XXII. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios	
Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas por m2 y mantenimiento en general	
a. Casa habitación	\$2.00 por metro cuadrado
b. Comercial, servicios y similares	\$8.00 por metro cuadrado
c. Abasto y almacenaje, depósito de productos básicos, de materiales de 1% sobre el valor de la inversión, construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras y tianguis.	
d. Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas Conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos 1.5% sobre el valor de la inversión.	
e. Educación y cultura	
Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas 1% sobre el valor de la inversión.	
f. Salud y servicios asistenciales	
En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1% sobre el valor de la inversión.	
g. Deporte y recreación	
Balnearios públicos 1% sobre el valor de la inversión.	
h. Alojamiento (hoteles y moteles), agencia de viajes, centros vacacionales 3% sobre el valor de la inversión.	
i. Servicios mortuorios	
2% sobre el valor de la inversión.	
j. Comunicaciones y transportes	
TV y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte, urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte 3% sobre el valor de la inversión.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k. Manufactura, máquinas y herramientas, textiles industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamblados de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo 2.5% sobre el valor de la inversión.	
l. Agroindustrias, envases y empaques, forrajes y otros 1.5% sobre el valor de la inversión.	
m. Infraestructura	
Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo 4% sobre el valor de la inversión.	
n. En otros usos	
Actividades agropecuarias causas y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques) 1.5% sobre el valor de la inversión.	
XXIII. Por regularización de obra mayor	
a. Casa habitación	\$22.00 por metro cuadrado de construcción
b. Comercial y similares	\$35.00 por metro cuadrado de construcción
XXIV. Avisos de avance parcial	\$319.00
	\$350.00
XXV. Licencias de uso y ocupación de obra por m2	\$4.00
XXVI. Cortes de terreno por m3	\$7.00
XXVII. Demoliciones por m2	
a. De 61 m2 a 999.99 m2	\$7.00
b. De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	\$6.00
c. De 5,000 m2 en adelante	\$4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d. Hasta 61 m2 en planta alta	\$7.00
XXVIII. Cisternas	
a. Hasta 5,000 lts	\$319.00
b. De 5,001 a 10,000 lts	\$510.00
c. Más de 10,000 lts	\$638.00
XXIX. Resello de plano	\$210.00 por plano
XXX. Dictamen de estructural para anuncios unipolares y espectaculares	\$50.00 por metro cuadrado
XXXI. Reconsideración de alineamientos uso de suelo	
a. Hasta 999.99 m2	\$829.01
b. De 1,000 m2 en adelante	\$1,147.86
XXXII. Dictamen de impacto visual	
a. Rotulado	\$128.00
b. Adosado no luminoso	\$255.00
c. Adosado luminoso	\$319.00
d. Espectacular / unipolar	\$1,275.00
e. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	\$255.00 por pieza
XXXIII. Levantamiento topográfico	\$6,377.00 por hectárea
XXXIV. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentación asfáltico y pavimentación de concreto hidráulico.	
a. Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de anchó	\$255.00
b. De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del costo total de la obra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía publica	4% del costo total de la obra
XXXVI. Aquellas en las cuales el municipio de la heroica ciudad de Ejutla de Crespo, justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento	\$15,942.00
XXXVII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría	\$500.00
XXXVIII. Apeo y deslinde por metro cuadrado	\$9.00
Hasta 499.99 m2 de terreno	\$893.00
De 500 a 1,499.99 m2 de terreno	\$1,148.00
De 1,500 a 2,499.99 m2 de terreno	\$1,403.00
De 2,500 m2 de terreno en adelante	\$1,658.00
Elaboración de plano de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	\$2,104.00
XXXIX. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	\$191.00
XL. Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificaciones en asentamientos humanos irregulares.	\$2,104.00
XLI. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	\$191.00
XLII. Elaboración de estudio de impacto urbano.	
a. Hasta 999.99 m2	\$19.00
b. De 1,000 m2 en adelante	\$17.00



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 78.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$32.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$13.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$10.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$6.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NUM. PRO.	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO ANUAL
		CUOTA	CUOTA
1	Abastecedora de carnes frías	\$4,464.00	\$2,551.00
2	Academias	\$1,084.00	\$765.00
3	Acuarios	\$638.00	\$319.00
4	Agencias de viajes	\$5,102.00	\$3,145.00
5	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$1,275.00	\$638.00
6	Artículos deportivos	\$1,275.00	\$638.00
7	Arrendadoras de bienes inmuebles	\$1,275.00	\$1,148.00
8	Arrendadoras de vehículos	\$957.00	\$701.00
9	Artículos electrónicos	\$3,188.00	\$1,594.00
10	Artesanías	\$638.00	\$319.00
11	Aserradero	\$3,188.00	\$1,594.00
12	Bañeros	\$3,188.00	\$1,594.00
13	Bancos	\$31,885.00	\$25,508.00
14	Baños públicos	\$3,188.00	\$1,594.00
15	Basculas al servicio publico	\$3,188.00	\$1,594.00
16	Bazar	\$638.00	\$319.00
17	Bodega de materiales para construcción	\$8,754.00	\$4,377.00
18	Bodega y centro de distribución-abarrotes	\$5,377.00	\$2,188.00
19	Abarrotes al menudeo	\$6,377.00	\$2,188.00
20	Abarrotes al mayoreo	\$9,565.00	\$4,783.00
21	Boticas	\$765.00	\$383.00
22	Boutique	\$765.00	\$383.00
23	Cafeterías	\$1,275.00	\$638.00
24	Cajas de ahorro	\$12,754.00	\$8,565.00
25	Cajeros automáticos	\$1,275.00	\$638.00
26	Carnicería	\$1,148.00	\$574.00
27	Carpinterías	\$638.00	\$319.00
28	Casa de empeño	\$6,377.00	\$3,188.00
29	Casas de cambio	\$6,377.00	\$3,188.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

30	Caseta de venta de alimentos	\$1,275.00	\$638.00
31	Cenadurías	\$638.00	\$319.00
32	Cerrajerías	\$1,275.00	\$638.00
33	Clínica medica	\$6,377.00	\$3,188.00
34	Cocina económica y/o fondas	\$1,020.00	\$510.00
35	Comercializadora	\$5,739.00	\$3,826.00
36	Compra venta de autos y camiones usados	\$7,754.00	\$2,377.00
37	Compra venta de fierro viejo	\$1,275.00	\$638.00
38	Compra venta de productos agropecuarios	\$1,275.00	\$638.00
39	Compra venta de tornillos y refacciones	\$1,275.00	\$638.00
40	Consultorios médicos	\$1,275.00	\$638.00
41	Constructoras	\$10,754.00	\$3,377.00
42	Cremería y quesería	\$638.00	\$319.00
43	Cristalerías	\$638.00	\$319.00
44	Despachos en general	\$1,275.00	\$638.00
45	Distribuidora de agua para uso humano	\$1,275.00	\$638.00
46	Distribuidora de agua purificada	\$1,275.00	\$638.00
47	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	\$1,275.00	\$638.00
48	Distribuidora de colchas	\$1,275.00	\$638.00
49	Distribuidora de gas butano	\$12,754.00	\$6,377.00
50	Distribuidora de harina	\$1,275.00	\$638.00
51	Distribuidora de hielo	\$1,275.00	\$638.00
52	Distribuidora de llantas	\$2,551.00	\$1,275.00
53	Distribuidora de material eléctrico	\$2,551.00	\$1,275.00
54	Distribuidora de refrescos y agua gaseosa	\$2,551.00	\$1,275.00
55	Distribuidora de vinos y licores	\$12,754.00	\$6,377.00
56	Distribuidora ferretera en general	\$6,377.00	\$3,188.00
57	Distribuidora y agencia de cerveza	\$25,508.00	\$12,754.00
58	Distribuidora y empacadoras de carnes	\$4,783.00	\$2,870.00
59	Dulcería	\$1,020.00	\$510.00
60	Embotelladora de agua purificada	\$1,913.00	\$1,594.00
61	Empacadora	\$4,464.00	\$2,551.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

62	Envíos y paquetería	\$2,551.00	\$1,275.00
63	Escuelas de artes marciales	\$1,275.00	\$638.00
64	Estacionamientos públicos	\$1,275.00	\$638.00
65	Estéticas	\$1,275.00	\$638.00
66	Expendio de artesanías	\$638.00	\$319.00
67	Expendio de artículos de palma	\$638.00	\$319.00
68	Expendio de artículos de piel	\$1,275.00	\$638.00
69	Expendio de pinturas y solventes	\$6,377.00	\$3,188.00
70	Expendio de pollos	\$765.00	\$510.00
71	Exposición y venta de libros	\$1,275.00	\$638.00
72	Fábrica de bebidas alcohólicas	\$2,551.00	\$1,913.00
73	Fábrica de calzado y huaraches	\$1,594.00	\$1,275.00
74	Fábrica de hielo	\$1,275.00	\$638.00
75	Fábrica de mosaicos	\$1,594.00	\$1,275.00
76	Fábrica de sombreros	\$957.00	\$765.00
77	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$1,913.00	\$1,594.00
78	Farmacia con consultorio	\$3,188.00	\$1,594.00
79	Farmacia con consultorio y sanatorio	\$6,377.00	\$3,188.00
80	Farmacias con venta de artículos diversos	\$2,551.00	\$1,275.00
81	Ferreterías	\$3,188.00	\$1,594.00
82	Florería	\$638.00	\$319.00
83	Forrajería	\$765.00	\$510.00
84	Foto estudios	\$638.00	\$319.00
85	Fotocopiadoras	\$638.00	\$319.00
86	Funerarias	\$1,275.00	\$638.00
87	Frutas y legumbres	\$638.00	\$319.00
88	Gasolineras	\$35,073.00	\$15,942.00
89	Gimnasios	\$1,275.00	\$638.00
90	Granjas y avícolas	\$1,275.00	\$1,148.00
91	Grúas	\$1,913.00	\$957.00
92	Hojalatería y pintura	\$1,275.00	\$638.00
93	Hotel, Motel y casa de huéspedes	\$6,377.00	\$3,188.00
94	Imprenta	\$638.00	\$319.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

95	Inmobiliarias	\$9,565.00	\$4,783.00
96	implementos agrícolas	\$6,377.00	\$3,188.00
97	Interprete, promotor musical y sonorización	\$1,275.00	\$638.00
98	Jarcerías	\$957.00	\$701.00
99	Joyerías	\$3,188.00	\$1,594.00
100	Juegos infantiles con o sin premio	\$638.00	\$319.00
101	Jugueterías y regalos	\$638.00	\$319.00
102	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	\$1,275.00	\$638.00
103	Lava autos	\$638.00	\$319.00
104	servicio de lavado y engrasado	\$3,188.00	\$1,594.00
105	Lavanderías	\$1,275.00	\$638.00
106	Librerías	\$1,275.00	\$638.00
107	Licencias de moto taxi	\$2,551.00	\$1,275.00
108	Máquina de video juego con dos monitores y simulador (por maquina)	\$1,913.00	\$957.00
109	Máquina de video juego con un solo monitor para dos jugadores (por maquina)	\$1,913.00	\$957.00
110	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores (por maquina)	\$1,594.00	\$829.00
111	Marmolerías	\$638.00	\$319.00
112	Matanza de ganado y aves	\$1,913.00	\$957.00
113	Marisquerías	\$1,275.00	\$638.00
114	Mercerías y boneterías	\$638.00	\$319.00
115	Mesa de billar (por mesa)	\$2,551.00	\$1,275.00
116	Mesa de futbolito	\$1,275.00	\$638.00
117	Mesa de jockey	\$1,275.00	\$638.00
118	Mini súper sin venta de bebida alcohólica	\$1,275.00	\$638.00
119	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebida alcohólica	\$638.00	\$319.00
120	Miscelánea sin venta de cerveza que rebase los 16 mts2	\$893.00	\$446.00
121	Molinos	\$638.00	\$319.00
122	Mueblerías	\$3,188.00	\$1,594.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

123	Notaría	\$9,565.00	\$4,783.00
124	Ópticas	\$1,913.00	\$957.00
125	Panaderías	\$1,275.00	\$638.00
126	Papelería y regalos	\$1,275.00	\$638.00
127	Pastelería	\$1,275.00	\$638.00
128	Peletería y nevería	\$1,020.00	\$510.00
129	Perfumerías	\$1,275.00	\$638.00
130	Pollos al carbón	\$1,275.00	\$638.00
131	Peluquerías	\$638.00	\$319.00
132	Pin ball	\$1,551.00	\$975.00
133	Pizzería	\$1,020.00	\$510.00
134	Polarizados y accesorios para automóvil	\$638.00	\$319.00
135	Preescolar	\$4,377.00	\$2,188.00
136	Preparatorias	\$8,754.00	\$4,377.00
137	Primarias	\$8,565.00	\$4,783.00
138	Productos del mar (pescado, camarón, etc.)	\$638.00	\$383.00
139	Refaccionarias	\$6,377.00	\$3,188.00
140	Refresquería y juguería	\$638.00	\$319.00
141	Regalos y perfumería	\$638.00	\$319.00
142	Renovadoras de calzado	\$638.00	\$319.00
143	Renta de computadoras e internet	\$1,275.00	\$638.00
144	Renta de mobiliario para eventos sociales	\$1,275.00	\$638.00
145	Renta de maquinaria pesada	\$10,754.00	\$5,377.00
146	Rockolas	\$1,913.00	\$957.00
147	Rosticerías	\$1,275.00	\$638.00
148	Rótulos	\$638.00	\$319.00
149	Sala de exhibición	\$1,275.00	\$638.00
150	Salones de baile	\$1,275.00	\$957.00
151	Sanatorios y clínicas	\$8,565.00	\$5,377.00
152	Sanitarios públicos	\$1,913.00	\$1,275.00
153	Secundarias	\$8,565.00	\$4,783.00
154	Servicio de alineación y balanceo	\$1,913.00	\$1,594.00
155	Servicio de copias, papelería y regalos	\$1,275.00	\$638.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

156	Servicio de serigrafía	\$765.00	\$638.00
157	Servicio de teléfono y fax	\$765.00	\$638.00
158	Servicio de vaciado de fosas sépticas	\$957.00	\$638.00
159	Servicio de video filmaciones	\$1,275.00	\$957.00
160	Servicios de traslado de materiales para construcción y escombros	\$3,826.00	\$1,913.00
161	Servicio de alquiler o taxis (sitio de taxis)	\$3,826.00	\$1,913.00
162	Servicio de transporte foráneo	\$3,826.00	\$1,913.00
163	Sistema de televisión por cable satelital	\$9,565.00	\$4,783.00
164	Sistema de computadoras con renta de internet	\$1,913.00	\$957.00
165	Supermercados	\$19,131.00	\$12,754.00
166	Talabarterías	\$957.00	\$638.00
167	Taller de bicicletas	\$638.00	\$319.00
168	Taller de frenos y cluth	\$1,594.00	\$1,275.00
169	Taller de herrería y balconería	\$1,275.00	\$638.00
170	Taller de joyería	\$1,275.00	\$957.00
171	Taller de lubricantes automotrices	\$1,913.00	\$1,275.00
172	Taller de motocicletas	\$3,188.00	\$1,594.00
173	Taller de sastrería, corte y confección	\$765.00	\$383.00
174	Taller de torno	\$1,275.00	\$638.00
175	Taller eléctrico automotriz	\$3,188.00	\$2,551.00
176	Taller mecánico	\$4,464.00	\$3,188.00
177	Taller y reparación de electrodomésticos	\$1,275.00	\$638.00
178	Tapicerías	\$957.00	\$638.00
179	Taquería con venta de cerveza	\$6,377.00	\$5,102.00
180	Taquería y lonchería	\$1,275.00	\$638.00
181	Telefonía celular (venta)	\$5,102.00	\$2,551.00
182	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	\$638.00	\$510.00
183	Tienda de materiales para construcción	\$15,319.00	\$10,942.00
184	Tienda de ropa y telas	\$1,275.00	\$638.00
185	Tiendas de autoservicios nacionales	\$120,754.00	\$60,377.00
186	Tiendas de autoservicios locales	\$32,500.00	\$15,400.00
187	Tiendas naturistas	\$1,275.00	\$957.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

188	Tintorerías	\$1,594.00	\$1,275.00
189	Tlapalerías	\$1,275.00	\$1,020.00
190	Tortillerías	\$1,275.00	\$957.00
191	Tv. con sistema de Nintendo	\$1,275.00	\$638.00
192	Universidades	\$12,942.00	\$7,971.00
193	Venta de antojitos regionales	\$638.00	\$319.00
194	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$957.00	\$829.00
195	Venta de artículos ortopédicos	\$1,275.00	\$957.00
196	Venta de auto partes	\$1,275.00	\$1,020.00
197	Venta de bicicletas y motocicletas	\$3,826.00	\$3,507.00
198	Venta de colchones	\$3,188.00	\$2,870.00
199	Venta de fertilizantes	\$3,188.00	\$1,594.00
200	Venta de frutas y legumbres	\$1,275.00	\$638.00
201	Venta de granos y cereales	\$765.00	\$510.00
202	Venta de laminas	\$2,870.00	\$2,551.00
203	Venta de leña	\$255.00	\$191.00
204	Venta de mangueras conexiones	\$2,104.00	\$1,594.00
205	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$6,377.00	\$5,102.00
206	Venta de material dental	\$638.00	\$574.00
207	Venta de material para construcción	\$3,188.00	\$1,913.00
208	Venta de concreto premezclado	\$6,377.00	\$3,188.00
209	Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$5,102.00	\$3,826.00
210	Venta de plástico	\$1,275.00	\$638.00
211	Venta de productos lácteos	\$638.00	\$510.00
212	Venta de tabla roca y material prefabricado	\$6,377.00	\$5,739.00
213	Venta e instalación de audio	\$1,913.00	\$1,275.00
214	Venta e instalación de mofles	\$1,594.00	\$1,148.00
215	Venta y renta de películas y Cd.	\$638.00	\$510.00
216	Venta y reparación de equipo de computo	\$1,275.00	\$765.00
217	Venta y reparación de relojes	\$765.00	\$510.00
218	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	\$1,594.00	\$1,275.00
219	Veterinarias	\$1,275.00	\$957.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

220	Vidriería y cancelería	\$1,275.00	\$638.00
221	Viveros	\$638.00	\$510.00
222	Vulcanizadora	\$638.00	\$319.00
223	Zapaterías	\$1,275.00	\$957.00

En el caso de instalación esporádica de aparatos mecánicos, carpas y demás relacionados el impuesto se pagara el equivalente a un salario mínimo por metro cuadrado diario en área municipal.

ARTÍCULO 82.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.

- I. Croquis de localización del establecimiento.
- II. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- III. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- IV. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- V. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VI. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- VII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- VIII. Para el caso de las cajas de ahorro y préstamo deberá contar con el registro de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 83.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.



PODER LEGISLATIVO

- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 86.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA	REVALIDACIÓN CUOTA	HORARIO
I. Bar	\$65,000.00	\$25,200.00	Diurno / Nocturno
II. Baños públicos con consumo de cerveza	\$6,377.00	\$ 3,188.00	Diurno
III. Billares con venta de cerveza	\$6,377.00	\$3,188.00	Diurno / Nocturno
IV. Café Bar	\$6,377.00	\$3,188.00	Diurno / Nocturno
V. Cantinas	\$10,377.00	\$5,188.00	Diurno / Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Centro Botanero	\$22,754.00	\$10,377.00	Diurno / Nocturno
VII. Centro nocturnos	\$30,565.00	\$15,377.00	Diurno / Nocturno
VIII. Cervecerías	\$12,377.00	\$6,188.00	Diurno / Nocturno
IX. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$9,377.00	\$5,188.00	Diurno
X. Club de Servicio Social y/o deportivos con venta de bebidas alcohólicas.	\$33,798.00	\$6,377.00	Diurno / Nocturno
XI. Depósito de cerveza	\$15,392.00	\$7,300.00	Diurno / Nocturno
XII. Discotecas y salones de fiesta	\$41,450.00	\$15,942.00	Diurno / Nocturno
XIII. Expendio de mezcal solo para llevar	\$5,739.00	\$4,000.00	Diurno / Nocturno
XIV. Hotel con venta de bebidas alcohólicas	\$25,827.00	\$6,200.00	Diurno / Nocturno
XV. Motel con venta de bebidas alcohólicas	\$25,827.00	\$6,200.00	Diurno / Nocturno
XVI. Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	\$25,827.00	\$6,200.00	Diurno / Nocturno
XVII. Licorerías y vinaterías	\$19,131.00	\$10,000.00	Diurno / Nocturno
XVIII. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$12,116.00	\$10,203.00	Diurno
XIV. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$25,928.00	\$15,188.00	Diurno / Nocturno
XX. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$9,377.00	\$5,188.00	Diurno
XXI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro del establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$19,131.00	\$8,565.00	Diurno / Nocturno
XXII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$12,754.00	\$7,565.00	Diurno / Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIII. Restaurante-bar	\$38,262.00	\$9,000.00	Diurno / Nocturno
XXIV. Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$3,188.00	\$1,551.00	Diurno / Nocturno
XXV. Video-bar	\$38,262.00	\$19,131.00	Diurno / Nocturno

ARTÍCULO 87.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6.00 horas a las 19:59 horas y horario nocturno de las 20.00 horas a las 5.59 horas.

AMPLIACIONES DE HORARIOS

CONCEPTO	1 HORA	2 HORAS	3 HORAS
	CUOTA	CUOTA	CUOTA
I. Bar	\$ 2,997.00	\$ 3,635.00	\$ 4,273.00
II. Billares con venta de cerveza	\$ 1,722.00	\$ 2,359.00	\$ 2,997.00
III. Café bar	\$ 1,084.00	\$ 1,403.00	\$ 1,722.00
IV. Café internet, con venta de licor	\$ 1,275.00	\$ 1,530.00	\$ 1,786.00
V. Cantinas	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,635.00
VI. Centros nocturnos	\$15,508.00	\$ 21,885.00	\$ 31,262.00
VII. Cervecerías	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,635.00
VIII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 1,722.00	\$ 2,041.00	\$ 2,359.00
IX. Depósito de cerveza	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00
X. Discotecas y salones de fiestas	\$8,606.00	\$ 10,244.00	\$ 12,157.00
XI. Expendio de mezcal	\$ 957.00	\$ 1,084.00	\$ 1,212.00
XII. Hoteles con restaurante bar	\$ 2,870.00	\$ 3,188.00	\$ 3,507.00
XIII. Licorerías	\$ 1,403.00	\$ 1,913.00	\$ 2,551.00
XIV. Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 2,870.00	\$ 1,913.00	\$ 2,232.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 3,188.00	\$ 2,870.00	\$ 2,551.00
XVI. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,020.00	\$ 1,148.00	\$ 1,275.00
XVII. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,212.00	\$ 1,594.00	\$ 1,913.00
XVIII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 957.00	\$ 1,084.00	\$ 1,148.00
XIX. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,084.00	\$ 1,339.00	\$ 1,594.00
XX. Motel con servicio de bar	\$ 2,870.00	\$ 3,188.00	\$ 3,507.00
XXI. Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 1,275.00	\$ 1,594.00	\$ 1,913.00
XXII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos	\$ 1,913.00	\$ 2,232.00	\$ 2,551.00
XXIII. Restaurante-bar	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00
XXIV. Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 829.00	\$ 893.00	\$ 957.00
XXV. Video-bar	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 88.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$500 .00	Anual
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$500 .00	Anual
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$300 .00	Anual
IV. Mesa de futbolito.	\$400 .00	Anual
V. Pin Ball.	\$250 .00	Anual
VI. Mesa de Jockey.	\$450 .00	Anual
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, dragón, martillo)	\$750 .00	Anual
VIII. Expendio de alimentos.	\$550 .00	Anual
IX. Venta de ropa	\$950 .00	Anual

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 91.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$90.00 por metro cuadrado	\$45.00 por metro cuadrado
b. Luminosos.	\$700.00 por metro cuadrado	\$350.00 por metro cuadrado
c. Giratorios.	\$65.00 por metro cuadrado	\$40.00 por metro cuadrado
d. Espectaculares	\$200.00 por metro cuadrado	\$100.00 por metro cuadrado
e. Tipo Bandera.	\$500.00 por metro cuadrado	\$400.00 por metro cuadrado
f. Unipolar.	\$500.00 por metro cuadrado	\$300.00 por metro cuadrado
g. Mantas Publicitarias.	\$600.00 por metro cuadrado	\$30.00 por metro cuadrado
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$90.00 por metro cuadrado	\$55.00 por metro cuadrado
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$600.00	\$400.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$500.00	\$300.00
V. Carteleras de:		
a. Cines.	\$400.00	\$300.00
b. Circos.	\$550.00	\$400.00
c. Teatros.	\$550.00	\$400.00

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 94.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 96.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico o comercial	\$100.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.			
a) Uso domestico	Domestico	\$150.00	Anual
b) Uso comercial	Comercial	\$160.00	Anual
c) Uso con cisternas.	Doméstico o comercial	\$240.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable			
a) Uso domestico	Domestico	\$1,500.00	Por conexión
b) Uso comercial	Comercial	\$1,800.00	Por conexión
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico o comercial	\$1,000.00	Por reconexión
V. Otros			
a) Revisión de tomas de agua	Doméstico o comercial	\$500.00	Por evento
b) Reparación de fuga en calle s/ concreto	Doméstico o comercial	\$300.00	Por evento
c) Reparación de fuga en calle c/ concreto	Doméstico o comercial	\$500.00	Por evento
d) Cancelación de toma de agua potable	Doméstico o comercial	\$300.00	Por evento

Artículo 97.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Comercial o domestico	\$100.00	Por evento
II. Conexión a la tubería de drenaje.			
a) Uso domestico	Domestico	\$1,500.00	Por conexión
b) Uso comercial	Comercial	\$2,000.00	Por conexión
III. Reconexión a la tubería de drenaje.	Comercial o domestico	\$1,000.00	Por reconexión
IV. Otros			
a) Desazolve de alcantarillado público.	Comercial o domestico	\$500.00	Por evento
b) Revisión	Comercial o domestico	\$500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 98.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 100.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica.	\$50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Consulta con medicamentos y aplicaciones de Solución	\$150.00	Por evento
III. Inyecciones	\$10.00	Por evento
IV. Sutura menor	\$40.00	Por evento
V. Sutura mayor	\$80.00	Por evento
VI. Solución Equipo de venoclisis punzocat	\$50.00	Por evento
VII. Atención de parto	\$1,500.00	Por evento
VIII. Atención de recién nacido	\$200.00	Por evento
IX. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$50.00	Por evento
X. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	\$100.00	Por evento
XI. Consulta de odontología.	\$100.00	Por evento
XII. Consulta de psicología.	\$30.00	Por evento
XIII. Sesión de terapias físicas.	\$100.00	Por sesión
XIV. Medicamentos en farmacias comunitarias.	\$150.00	Por dotación
XV. Despensas.	\$150.00	Por dotación
XVI. Desayunos escolares.	\$180.00	Anual
XVII. Permiso de cinco días (bailarinas y strippers)	\$250.00	Cinco días
XVIII. Permiso de quince días (bailarinas y strippers)	\$300.00	Quincenal
XIX. Permisos sanitarios	\$100.00	Anual
XX. Renovación de permisos sanitarios	\$80.00	Anual
XXI. Apertura de libreta de identificación sanitaria	\$50.00	Semestral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII. Revisión Médica para bailarinas	\$20.00	Por evento
XXIII. Servicio de ambulancia	\$400.00	Por evento

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 101.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 103.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$10.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 104.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 105.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 106.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 8 horas.	\$159.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE SITIOS.	CUOTA	PERIODICIDAD
Cajón para sitios de camionetas y taxis 2.50x5.00 M2	\$957.00	Anual
Cajón para sitios de moto taxis	\$510.00	Anual
a) Por 12 horas.	\$287:00	

Artículo 107.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y descarga.	\$ 50.00	Mensual
II. Servicios de arrastre en grúa.	\$500.00 por unidad	Por evento
III. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	\$ 100.00	Por evento

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 108.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 109.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vehículos particulares en zona restringida	\$10.00	Por hora
II. Automóviles y vehículos de alquiler, cuota por estacionamiento	\$191.00 por metro cuadrado	Mensual
III. Camioneta de alquiler de carga (local)	\$191.00 por metro cuadrado	Anual



PODER LEGISLATIVO

IV.	Camioneta de alquiler carga mixta	\$638.00 por metro cuadrado	Anual
V.	Ocupación vía pública (moto taxi)	\$638.00 por metro cuadrado	Anual

Sección XIV. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 111.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 112.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 113.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios.	\$200.00	Mensual
II. Capacitación artesanal e industrial.	\$200.00	Mensual
III. Centro comunitario de aprendizaje CCA.	\$20.00	Por hora

Sección XV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 114.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 115.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 116.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,500.00 cada contratista
II. Renovación al padrón de contratistas cada año	\$1,000.00 cada contratista

Artículo 117.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 118.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O
PAGO**

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 119.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 120.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Oficina	\$2,000.00	Mensual



PODER LEGISLATIVO

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 121.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 122.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de volteo	\$300.00	Por hora
II. Arrendamiento de pipa	\$250.00	Por hora
III. Pipa de agua 6000 litros	\$180.00	Por evento
IV. Pipa de agua 3000 litros	\$100.00	Por evento

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 123.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 124.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 125.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a. Multas.
- b. Reintegros.
- c. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- d. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Sección I. Multas.

Artículo 126.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Arrojen basura o desechos de cualquier tipo, en lotes baldíos, avenidas, camellones, canales, ríos, barrancas o cualquier lugar público dentro del municipio.	\$1,188.00
II. Tengan sucios e insalubres o sin desyerbar o sin bardear los lotes baldíos o bien que estando habitados se tenga cualquiera de estas condiciones.	\$1,188.00
III. Realicen actividades de mecánica automotriz en la vía pública	\$1,188.00
IV. Permitan que animales de clase caballar, porcina, caprina, mular o vacuno, transiten por las calles principales del municipio y por el parque municipal.	\$1,826.00
V. Dejen correr agua potable mientras bañen animales, laven vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública	\$1,507.00
VI. Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas, arroyos y canales de agua o en cualquier lugar público.	\$1,594.00
VII. Mantenga en la zona urbanizada sustancias insalubres pútridas o fermentadas.	\$2,145.00
VIII. Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas, granjas avícolas, o cría de chivos, borregos, conejos dentro del centro histórico.	\$6,131.00
IX. Coloquen desechos domiciliarios del jardín, escombros, ramas, hojarasca y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, establos, granjas avícolas, porcinas o caprinas en: la vía pública, lotes baldíos, barrancas, arroyos, ríos, canales de agua y lugares de uso común.	\$1,826.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes, o dejen botes o bolsas con basura en la vía pública.	\$1,232.00
XI. Utilicen leña, carbón o cualquier otro medio de combustible para la preparación de sus productos, si no cuentan con chimenea de 2 a 10 metros de altura y con filtros adecuados para evitar emisiones de partículas contaminantes al medio ambiente. Incentivo para que los instalen con equipo de gas butano.	\$1,507.00
XII. Hagan fogatas, quemem neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio o escombros en lugares públicos o privados.	\$3,102.00
XIII. Contaminen con un vehículo de propulsión motriz el medio ambiente, hagan uso excesivo e indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos y que ocasione contaminación auditiva conforme a los decibeles siguientes: 68 decibeles de las 6:00 a 22:00 horas. y de 65 decibeles de las 22:00 horas. a las 6:00 horas.	\$2,464.00
XIV. Saquen a pasear sus mascotas y estas defecuen en la vía pública y no recojan sus heces fecales.	\$319.00
XV. Transite con su mascota en la vía pública, sin collar, pechera o bozal.	\$255.00
XVI. Todo animal que muerda a una persona deberá ser asegurado por los inspectores sanitarios y enviado al centro de control canino para su observación por 10 días o lo podrá conservar el propietario en su domicilio con responsiva de un médico veterinario zootecnista.	\$319.00
XVII. Sanciones administrativas por infracciones al reglamento de ecología y protección al medio ambiente del municipio.	\$638.00
XVIII. Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la dirección de ecología previa inspección y dictamen técnico y deberá contar con autorización del estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea.	
a) De 20 a 30 cm. de diámetro	\$1,275.00
b) De 31 a 50 cm. de diámetro	\$1,594.00
c) De 51 a 70 cm. de diámetro	\$1,913.00
d) De 71 cm. en adelante	\$2,232.00
XIX. Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o cualquier lugar público dentro del municipio.	\$3,102.00
XX. Usen inmoderadamente el agua potable	1,464.00
XXI. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	2,232.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII. Permitan correr hacia las calles, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud así como desagüe de sus albercas	\$2,783.00
XXIII. Quemar basura en zonas urbanas	\$2,551.00
XXIV. Quema de llantas en zonas urbanas y rurales	\$3,826.00
XXV. Extraer tierra del monte para su comercialización.	\$638.00
XXVI. En los mercados y tianguis que no conserven la limpieza y sanidad de sus locales.	\$2,783.00
XXVII. Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	\$1,275.00
XXVIII. Por poner grafiti en edificios públicos	\$3,739.00
XXIX. Por poner grafiti en monumentos históricos	\$6,131.00
XXX. Por conexión sin autorización de la autoridad a la red de agua potable y alcantarillado	\$1,275.00

TABULADOR DE COSTOS DE INFRACCIONES

INFRACCIONES	CUOTA	PERIODICIDAD
Circular en sentido contrario	\$446.00	Por evento
Falta de licencia servicio particular	\$319.00	Por evento
Falta de licencia servicio publico	\$383.00	Por evento
Falta de tarjeta del servicio particular	\$255.00	Por evento
Falta de tarjeta del servicio publico.	\$319.00	Por evento
Falta de placas en motocicletas	\$446.00	Por evento
No colocar las placas en el lugar destinado por las autoridades de transito	\$255.00	Por evento
Circular un vehículo que le falte placas o una de ellas o no efectuar el canje de ellas del ejercicio anterior dentro del plazo fijado	\$255.00	Por evento
Exceso de velocidad servicio particular	\$255.00	Por evento
Exceso de velocidad servicio publico	\$319.00	Por evento
Choque	\$319.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No respetar paso peatonal	\$192.00	Por evento
Estacionarse en lugar prohibido	\$255.00	Por evento
Estacionarse en doble fila	\$255.00	Por evento
Circular fuera de ruta	\$255.00	Por evento
Falta de luces	\$192.00	Por evento
Ascenso y descenso en arrollo de circulación	\$255.00	Por evento
Circular con puertas abiertas	\$192.00	Por evento
Manejar en estado de ebriedad	\$574.00	Por evento
Circular sin placas	\$446.00	Por evento
No respetar banquetas y zonas de seguridad	\$255.00	Por evento
Llevar pasaje en exceso del autorizado en vehículos del servicio publico	\$255.00	Por evento
No respetar preferencia de paso de bomberos, ambulancias, vehículos de tránsito y de policía cuando se anuncien con sirena	\$383.00	Por evento
No disminuir la velocidad en zonas escolares y no dar preferencia de paso a niños	\$383.00	Por evento
Falta de banderolas en estacionamientos o detención de vehículos en vías primarias	\$255.00	Por evento
No obedecer las señales del agente de transito	\$319.00	Por evento
Colocar o usar aditamentos para provocar exceso de ruido en escape o del claxon	\$255.00	Por evento
Hacer servicio público en camión particular o transporte no autorizado	\$255.00	Por evento
Circular con cajuela abierta	\$192.00	Por evento
Cambiar intempestivamente de un carril a otro cruzando la trayectoria de otro vehículo	\$255.00	Por evento
darse a la fuga después de sufrir un accidente o cometer una infracción al reglamento de transito	\$319.00	Por evento
Producir humo por quema en exceso aceite el motor del vehículo	\$255.00	Por evento
Conducir en zig-zag o rebasando por la derecha	\$255.00	Por evento
Menor de edad manejando un vehículo	\$255.00	Por evento
No respetar el derecho del paso del peatón	\$192.00	Por evento
Manejar el aprendizaje sin ir acompañado por el responsable	\$192.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Falta de precaución causando daños a terceros	\$319.00	Por evento
No respetar la preferencia de paso en avenidas o vías de mayor volumen de tránsito debidamente señaladas o no respetar la preferencia del vehículo del lado derecho en la intersección de las calles de importancia y demás preferencias de paso que señale el reglamento	\$192.00	Por evento
Circular de reversa	\$319.00	Por evento
Conducir distraído o hablando por teléfono móvil o celular.	\$255.00	Por evento
Abandonar vehículo en vía pública sin causa justificada	\$192.00	Por evento
Transportar animales sin las debidas condiciones de seguridad	\$255.00	Por evento
No hacer alto en cruceros así como no respetar la banderola indicativa	\$192.00	Por evento
Transportar cadáveres en vehículos no acondicionados para ello	\$319.00	Por evento
No tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida, excepto para efectuar rebases	\$255.00	Por evento
Cargar fuera de la hora autorizada o sobre saliendo por la parte trasera sin abanderarla o sin colocar en la noche una luz roja en el excedente	\$255.00	Por evento
Transportar artículos susceptibles de esparcirse o derramarse sin precaución o transportar objetos repugnantes a la vista u olfato	\$319.00	Por evento
Hacer maniobras de carga y descarga los camiones del servicio público fuera de sus terminales	\$319.00	Por evento
Tocar el claxon innecesariamente para llamar atención o en forma escandalosa	\$255.00	Por evento
Circular vehículos estando en malas condiciones mecánicas	\$192.00	Por evento
Causar daños al pavimento y banquetas, independientemente de la obligación de repararlos	\$319.00	Por evento
No guardar la distancia reglamentaria entre un vehículo y el que precede	\$192.00	Por evento
No traer retrovisor en el interior de un vehículo así como no traer en ambos lados de la cabina un autobús, camioneta o camión de carga	\$128.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estacionarse en lugar prohibido, en sentido contrario a la circulación, en entrada de vehículos, frente a escuelas, mercados, espectáculos públicos, tomas de agua, a menos del límite permitido en las esquinas y sobre los cajones de peatones	\$255.00	Por evento
Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento	\$255.00	Por evento
Estacionarse dejando el motor del vehículo en marcha	\$255.00	Por evento
Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas	\$128.00	Por evento
Realizar sin causa justificada una frenada brusca sin hacer la señal correspondiente	\$255.00	Por evento
Viajar más de dos personas en una motocicleta	\$128.00	Por evento
Mal comportamiento del conductor con las autoridades y con los pasajeros	\$255.00	Por evento
Circular un vehículo con permiso provisional vencido	\$255.00	Por evento
Circular vehículos del servicio público con las puertas abiertas así como circular sin una de ellas	\$192.00	Por evento
Efectuar reparaciones que no sean de emergencia o los talleres dedicados a estas labores fuera de sus locales o el lavado de vehículos en la vía pública o en los sitios	\$128.00	Por evento
No efectuar las señales reglamentarias y al dar vuelta o al hacer alto, así como no obedecer las puestas en el pavimento, en las banderolas y en la guarnición de las banquetas	\$255.00	Por evento
Dar vuelta prohibida ya sea lateralmente o en "u" cuando lo contrario este ordenado mediante señalamiento expreso	\$255.00	Por evento
Dar vuelta a la izquierda sin respetar el derecho de paso de los vehículos que vienen de frente	\$255.00	Por evento
Circular en zonas prohibidas	\$128.00	Por evento

Sección II. Reintegros.

Artículo 127.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 128.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 129.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 130.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 131.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 132.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 133.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 134.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 135.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 136.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 137.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

ARTÍCULO 138- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contemplan la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 139 .-Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

artículos 5, 12, 13, 15, 16, 20 y 21 de la Ley de Deuda Pública.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 140.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1814

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**